



**CIUDADANOS  
DIPUTADOS SECRETARIOS  
H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Campeche, por el digno conducto de ustedes, me permito someter a la consideración de esa LXII Legislatura para su análisis y, en su caso, aprobación, una iniciativa de decreto para reformar el párrafo primero del artículo Primero y adicionar el artículo Decimoquinto al Decreto No. 130 de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 29 de diciembre de 2016, atendiendo a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El día 29 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 130 expedido por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, por medio del cual se autorizó al Ejecutivo del Estado para llevar a cabo operaciones a través de financiamientos bancarios y/o bursátiles, así como afectar ingresos propios derivados de las concesiones federales, así como derechos y/o ingresos derivados de las Participaciones Federales que le correspondan al Estado conforme a la legislación aplicable, como fuente de pago y/o garantía de obligaciones y demás operaciones autorizadas en el Decreto y constituir, así como modificar en su caso, el o los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto análogo que considere necesarios para cumplir con sus obligaciones e instrumentar las operaciones autorizadas en el Decreto de mérito.

El precitado Decreto se aprobó y expidió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para contratar dichos empréstitos y obligaciones en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Federal, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su párrafo primero establece que:

*Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la*



*Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.*

Asimismo, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios tiene por objeto establecer las disposiciones para regular la inscripción, modificación y cancelación en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones que contraten las entidades federativas y los municipios en el Registro Público Único, así como aquéllas para la operación, funcionamiento y transparencia de dicho registro en términos del Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Dentro de los requisitos para la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos contratados a un plazo mayor de un año, el solicitante autorizado deberá proporcionar los requisitos que establece el artículo 25 del citado reglamento, especialmente el señalado en su fracción II, inciso f) que a la letra dice:

*f) Que se autorizó por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local y previo análisis del destino y capacidad de pago. Para el primer caso, se deberá adjuntar el documento emitido por la Legislatura Local mediante el cual se acredite el quórum y el sentido de la votación.*

La presente iniciativa tiene como finalidad esclarecer, transparentar y confirmar que se cumplen los requisitos exigidos en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el inciso f) de la fracción II del artículo 25 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, así como lo dispuesto en la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y los Municipios.

En atención a todo lo expuesto con anterioridad y, conforme a las recomendaciones recibidas por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, me permito someter a la consideración de esa Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:



## DECRETO

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se REFORMA el artículo Primero, párrafo primero, establecido en el Decreto No. 130 de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 29 de diciembre de 2016, para quedar como sigue:

**Artículo Primero.-** De conformidad con el artículo 117, fracción VIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza al Ejecutivo del Estado de Campeche, previo análisis del destino y capacidad de pago, para llevar a cabo operaciones a través de financiamientos, bancarios y/o bursátiles, así como afectar ingresos propios derivados de concesiones federales, así como derechos y/o ingresos derivados de las Participaciones que le correspondan al Estado de Campeche conforme a la legislación aplicable, como fuente de pago y/o de garantía de las Obligaciones y demás operaciones autorizadas.

(...)

**Artículo Segundo al Décimo Cuarto.-** (...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se ADICIONA el Artículo Decimoquinto al Decreto No. 130 de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 29 de diciembre de 2016, en los términos siguientes:

**Artículo Decimoquinto.-** Para dotarlo de plena validez y certeza jurídica el presente Decreto cumple con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios; con el inciso f), de la fracción II, del artículo 25 del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y



Municipios; con el artículo 9 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, así como con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

**Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 10 días del mes de abril del año 2017.**

**Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas**  
Gobernador del Estado de Campeche

**Lic. Carlos Miguel Aysa González**  
Secretario de Gobierno